

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 25-07-2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|------------|-------|
| 1800131 03001 2017 00147 | Verbal | GERMAN TORRES CLAROS | SOCIEDAD INVERSIONES - ALSEJO SAS | Auto admite recurso apelación | 22/07/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2018 00443 | Verbal | MARIA CRISTINA PLAZA BERNAL | CLAUDIA ALEJANDRA PLAZA BERNAL | Auto requiere parte | 22/07/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00035 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | JOSE ABSALON RUBIO LAVAO | Auto rechaza por competencia | 22/07/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00173 | Verbal | ROSA TULIA CABRERA PERDOMO | INVERSIONES MEJASSI LA RUEDA | Rechaza por no subsanación | 22/07/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00174 | Verbal | LUZ MYRIAM VERGARA LONDOÑO | ASEGURADORA SURA | Rechaza por no subsanación | 22/07/2022 | 1 |
| 1800131 03002 2022 00189 | Verbal | JUDITH CUELLAR BUENDIA | EUGENIO HERRERA CORRALES | Auto rechaza por competencia | 22/07/2022 | 1 |
| 1800140 03002 2018 00575 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MARIA FERNANDA - ZAMBRANO CARDOZO | Auto ordena comisión | 22/07/2022 | 1 |
| 1800140 03004 2011 00137 | Ordinario | LUZ MIRYAN SEGURA MURCIA. | ELIZABETH-DIAZ MONTAÑEZ | Auto admite recurso apelación | 22/07/2022 | 1 |
| 1800140 03004 2016 00150 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A | JOHNATAN ALEXANDER - OSORIO TAPIAS | Auto admite recurso apelación | 22/07/2022 | 1 |
| 1809431 89001 2014 00029 | Ordinario | MARTHA CECILIA-SOLANO HOSPITAL | GABRIEL-PEÑA CARDENAS | Auto Niega Petición | 22/07/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-07-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98ffc0755a73a4d366893ab43bcd4a8270bab0aa612bc604516ca393604364**

Documento generado en 22/07/2022 03:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022

| | |
|--------------------|--------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | LUZ MIRYAM SEGURA MURCIA |
| DEMANDANDO | ELIZABETH DÍAZ MONTAÑEZ |
| RADICACION | 2011-00137-01 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sandra Liliana Polonia Triviño, apoderada judicial de Elizabeth Díaz Montañez, contra la sentencia No. 0056 del 27 de marzo del 2019 proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal, a través del cual declara la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre los extremos procesales y encuentra responsable a la demandada, imponiendo condena por la suma de \$24.204.000.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322,323,325 y 327 del mismo CGP.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días. Si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo, contra la sentencia No. 0056 proferida el 27 de marzo del 2019, por el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b094f04c5d802a5a47adfa96939046f0c719c9e8db081807e5cc3d9005d93731**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | GERMAN TORRES CLAROS |
| DEMANDANDO | SOCIEDAD INVERSIONES ALSEJO S.A.S y OTRA |
| RADICACION | 2017-00147-01 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Jessi Katherine Duque Rojas, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No.153 proferida el 06 de octubre del 2021, por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, a través del cual declara prospera la excepción presentada por la parte demandada denominada *inexistencia de la perturbación o invasión del bien afectado aparentemente*, en consecuencia declaró imprósperas las pretensiones de la demanda.

Al realizar un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se colige que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322,323,325 y 327 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días. Si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente Litis, contra la sentencia No. 153 proferida el 06 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92aea1b0fbb8d74b06f748fa93c34bea1001f64e0b08b6ba647ae1a78b1845f**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ZAMBRANO
RADICACIÓN: 2018-00575-00
ASUNTO: ORDENA COMISIONAR
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Este Despacho, a través de auto interlocutorio del 07 de febrero de 2019, ordenó el embargo y secuestro del vehículo prendado, distinguido con la placa SXX-521 de propiedad de María Fernanda Zambrano Cardozo.

A su vez, mediante providencia del 21 de enero de 2020, ordenó la inmovilización de los vehículos identificados con placa SJT024 y **SXX-521** de propiedad de la demandada y a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia se libró los oficios correspondientes, para dar cumplimiento a la orden impartida.

A través del correo electrónico institucional del Despacho, el pasado 01 de junio del año en curso, María Alejandra Collazos Montenegro, en calidad de funcionaria del Bodegas JM S.A.S, informó a este Despacho el decomiso del vehículo identificado con placas **SXX-521** de propiedad de María Fernanda Zambrano, el cual fue inmovilizado en vía pública el 23 de mayo del 2022 a las 11:30am en la ciudad de Santiago, de Cali, dejándolo a disposición de este Despacho, en el parqueadero ubicado en el *Callejón el Silencio Lote 3 TRA5489-6 C GTO JUANCHITO*.

Observándose que se colma lo requisitos legales para ordenar la comisión y teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo ordenada dentro del presente asunto se encuentra perfeccionada, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos por los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

II. DISPONE:

PRIMERO: Comisionar al señor **Juez Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca** con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo camión identificado con placas **SXX-521** modelo **2013** Chasis N° **3HTWYAHT2DN114492** de propiedad de la ejecutada María **Fernanda Zambrano Cardozo** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.610.410, informando que la ubicación y plena identificación del mismo y demás características deberán ser suministradas por la parte activa, o por intermedio de su apoderada judicial doctora **Carolina Abello Otálora**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su debida oportunidad.

Se le hace al funcionario comisionado que deberá tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia que se designe.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el comisorio de rigor con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1d46f2d2f41c6ffd6988b8f1596d7efc86bb4cbc3f327357dcb5b6131df8ba**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA PLAZA BERNAL
DEMANDADO: ANDRÉS RODRIGO PLAZA BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00443-00
ASUNTO: REQUIERE
PROVIDENCIA: TRÁMITE o SUTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

A través de memorial remitido al correo institucional del Despacho el pasado 12 de julio del año en curso, el Dr. Edward Camilo Soto Claros, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, puso en conocimiento del Despacho la siguiente situación:

Informó que desde el 11 de febrero del 2022, realizó *“el pago de lo informado por el funcionario público de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C sede norte, otorgándole el turno de radicado **2022-9719**, además el mentado funcionario manifestó que a pesar del pago, en la oficina jurídica devolverían los documentos con nota devolutiva, porque según ellos, hacía falta escritura pública, pese a encontrarse copia de cada uno de los documentos emitidos por este Despacho, como lo fue el acta de audiencia y el oficio donde se ordena la inscripción de la sentencia”*.

Refiere que, a la fecha, aun no se ha efectuado el registro o anotación, como tampoco han regresado la nota devolutiva, en el oficio registrado, junto con los otros documentos que se radicaron en dicha Oficina.

Por las razones allí esbozadas, el togado le solicita a este Despacho, requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a lo ordenado en oficio (sic) *“No 149 del 2021, obedeciendo que a la fecha ya se efectuó el pago de lo liquidado por parte del funcionario público, recibiendo el número de radicado **2022-9719 del 11 de febrero de 2022**. En igual sentido, solicitó *“ Se ordene al registrador de instrumentos públicos se sirva emitir el certificado de libertad y tradición, con la correspondiente anotación respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-657978.”**

Ahora bien, una vez revisado el correo institucional, se advierte que, no existe pronunciamiento ni nota devolutiva, donde conste el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho a través de sentencia proferida el 28 de septiembre del 2021, dentro del proceso de la referencia, donde se ordenó:

SEPTIMO: *Por secretaria oficiar a la oficiar de registro e instrumentos públicos de Bogotá, para que se haga el registro de la presente sentencia, en lo que tiene que ver con el siguiente inmueble, en favor de las personas indicadas en el numeral sexto:*

❖ **50n-657978**

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Visto lo anterior, se colige que la solicitud emanada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso es procedente, por ello, se requerirá a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 28 de septiembre del 2021, y puesta en conocimiento a través del oficio N° 151 del 26 de octubre del mismo año.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Jugado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C,** para que dentro del término de diez días siguientes a la notificación de está providencia, si aún no lo hubiere hecho, dé cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura a través de sentencia del 28 de septiembre del 2021 y puesta en conocimiento con oficio N° 151 del 26 de octubre del mismo año.

La entidad aquí citada, deberá remitir la respuesta a este requerimiento al correo electrónico jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que conozca de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349cb54aff0cb996c326508cb352b9319b2566582fd3000c0d4435fc1e449707**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANKI ORTÍZ VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS: FINANCIERA DANN REGIONAL (Hoy "IRIS CF") y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00174-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 1º de julio del año que avanza, los señores Franki Ortiz Vergara, Killian Steven Ortiz Molina, Anyela Ortiz Vergara, Erika Alejandra Ortiz Vergara, Gerardo Ortiz, María Fernanda Vergara Londoño, Luz Myrian Vergara Londoño y Leidy Carolina Vaca Marroquín, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra DANN Regional Compañía De Financiamiento Comercial S.A, hoy IRIS CF – Compañía de Financiamiento S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Víctor Manuel Melo Rodríguez.

Posteriormente, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP, mediante auto del 8 de julio de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

Dentro del lapso señalado, el 14 de julio del año en curso, la parte actora allegó escrito de subsanación correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a admitir el libelo introductorio, sin embargo, analizado el escrito de subsanación presentado por el abogado de los demandantes, se observa que hubo una corrección parcial, más no total, de los yerros advertidos en el auto fechado 8 de julio de 2022, tal como se explica a continuación:

Efectuado el estudio inicial de la demanda, a través de proveído del 8 de julio de 2022, el juzgado identificó 7 irregularidades que debían ser enmendadas por el extremo activo, las cuales se enlistan así:

1. En el encabezado del libelo introductorio no se indicó el lugar de domicilio de los tres demandados, así como tampoco se mencionó el nombre ni la identificación de los representantes legales de las dos empresas que hacen

parte de ese extremo procesal, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. En los hechos de la demanda y en los del acta de conciliación extrajudicial se menciona que la placa del vehículo generador del accidente es la *UUN 543*, sin embargo, en los poderes conferidos por los demandantes se indica la *UUN 343*, deberán corregirse en ese sentido los escritos facultativos.
3. En los hechos número 2, 4, 8 y 12 del líbello genitor se relatan diversas situaciones fácticas, las cuales deberán ser individualizadas para facilitar la contestación de la demanda.
4. En la pretensión tercera de la demanda se incluyeron diversos conceptos a indemnizar, los cuales deberán ser individualizados para facilitar la contestación de la demanda y el pronunciamiento del despacho en la eventual sentencia que ponga fin al litigio.
5. No se indicó el canal digital en donde debe ser notificada la señora Bellane Guevara, cuyo testimonio se solicita como prueba, ni tampoco se manifestó el desconocimiento de esa información, en contravía de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. La demanda se interpuso, según el encabezado de la misma, contra Seguros Generales Suramericana S.A., identificada con Nit. 890.903.407-3, sin embargo, en el acta de conciliación extrajudicial y en el certificado de cámara de comercio figura con el Nit. 890.903.407-9, deberá corregirse esa imprecisión.
7. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, tal como lo exige el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de los defectos advertidos sólo se subsanaron, adecuadamente, los mencionados en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, por el contrario, las irregularidades señaladas en los numerales 4 y 5 no se rectificaron en debida forma. Veamos:

En lo atinente al yerro comentado en el numeral 4, el extremo actor no cumplió a cabalidad con la orden de individualizar los diferentes conceptos reclamados en la pretensión tercera de la demanda, para lo cual era necesario formular en pretensiones separadas perjuicios como el lucro cesante y el daño emergente.

Aunado a ello, y en relación con el defecto señalado en el numeral 5, tampoco se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, puesto que el abogado sólo remitió copia del mensaje con el escrito subsanación, lo cual no le garantiza a los demandados conocer la información completa para entender efectuado, verdaderamente, el traslado del líbello introductorio, siendo ese el objetivo perseguido con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esta tesitura, el despacho no encuentra corregida la demanda en los términos del auto calendarado 8 de julio de 2022, lo que fuerza a concluir que la

parte actora no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr su admisión, circunstancia que no deja otro camino más que rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **FRANKI ORTIZ VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.428.312, en nombre propio y en representación de su menor hijo **KILIAN STEVEN ORTIZ MOLINA**, **ANYELA ORTIZ VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.901, **ERIKA ALEJANDRA ORTIZ VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.211.185, **GERARDO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.702.346, **MARIA FERNANDA VERGARA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.127.210.136, **LUZ MYRIAN VERGARA LONDOÑO**, con la cédula de ciudadanía número 52.129.007, **LEIDY CAROLINA VACA MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.530.354, contra **DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., hoy IRIS CF – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificada con Nit. 8110077229-4, representada legalmente por Fabio Andrés Saldarriaga Sanín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.299.549. y/o quien haga sus veces, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit. 890.903.407-9, representada legalmente por Juana Francisca Llano Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.812, y/o quien haga sus veces, y **VÍCTOR MANUEL MELO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.123.084.099, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes dejando las constancias y/o anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141d37e99b0107899268b4f0288816fd5bba4dd3ad580496178e223564ba74f**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EMILSE MORENO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES MEJASI LA RUEDA
RADICACIÓN: 2022-00173-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 30 de junio de 2022, los señores Emilse Moreno Ramírez, José Fredy Cabrera Joven, Rosa Emilia Sánchez De Gómez, Luis Alberto Muñoz Torres, María Inés Cruz, Imelda Jiménez Bedoya, Martha Cruz Iquina, Rosa Tulia Cabrera Perdomo, Mariela Zúñiga Rojas, Anaclovis Aldana, Nury Silvestre Gaitán, Mariela Cabrera Ordoñez, Agripina Martínez Guanteche, Conrado Pérez Timoté, Argemiro Narváez, Elcira Martínez Garzón, Yolanda Margarita Pantoja Lucano, Sandra Milena Cisneros, Dolly Ramírez Valderrama, María De Jesús Villegas, Luz Dary Montoya Manchola, Matilde Losada Pérez, María Flor Idali Basto Varón, Esteban Rojas Torres, Ada Brigyth García Moreno, Benito Hernández Torres, Sarita Perdomo Toledo, Karol Romaine Polanía Ramírez, Cielo Flórez Monje, Amparo Correa Rojas, Yolanda Artunduaga Ospina, Félix María Jara Chaguala, María Cenelia Rincón Rodríguez, Gladys Burgos De Murcia, Alba Luz González Mosquera, Edenid María Gasca Cabrera, Octavio Díaz Trujillo, Martin Pastrana Sepúlveda, Blanca Inés Rendón Fresneda, Gustavo Artunduaga Castro, Leonel Rentería Muñoz, José Agustín Vasto Uveje, Oveida Perdomo Velásquez, Martha Lilia López Ramírez, Doriliana Suarez Palechor, Floriberto Moreno Quevedo, María Denis Parra Delgado, Amanda Cubillos, Aldemar Anacona Meneses, Luz Nelly Castro Jiménez, Aldemar Núñez Perdomo, Miller Landy Reyes Patiño, Albeiro Gaitán Ramos, Jhon Jairo Hernández Cuellar, Salvador Calderón Culma, a través de apoderado judicial, presentaron Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio contra Inversiones La Rueda Ltda. En Liquidación.

Posteriormente, con auto del 8 de julio de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico número 044 del 11 de julio del año en curso, y el plazo señalado en esta venció en silencio el día 18 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 8 de julio de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la demanda, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por **EMILSE MORENO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.079.709 de Florencia Caquetá, **JOSE FREDY CABRERA JOVEN**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.650.349 de Florencia, **ROSA EMILIA SANCHEZ DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.616.412 de Florencia Caquetá, **LUIS ALBERTO MUÑOZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.991.979 de Viterbo, **MARIA INES CRUZ IQUINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.727.670 de El Doncello - Caquetá, **INELDA JIMENEZ BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.730.466 de El Doncello - Caquetá, **MARTHA CRUZ IQUINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.407 de Florencia - Caquetá, **ROSA TULIA CABRERA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.611.281 de Florencia - Caquetá, **MARIELA ZUÑIGA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.620.299 de Curillo - Caquetá, **ANACLOVIS ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.480.111 de Puerto Parra, **NURY SILVESTRE GAITAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.087.617 de La Montañita - Caquetá, **MARIELA CABRERA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.884 de El Doncello - Caquetá, **AGRIPINA MARTINEZ GUANTECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.759.443 de Florencia - Caquetá, **CONRADO PEREZ TIMOTÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.340.652 de La Montañita-Caquetá, **ARGEMIRO NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.294.285 de Girardot, **ELCIRA MARTINEZ GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.640.697 de Solano - Caquetá, **YOLANDA MARGARITA PANTOJA LUCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.721.284 de Pasto, **SANDRA MILENA CISNEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.328.566 de Popayán, **DOLLY RAMIREZ VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.644.778 de San Vicente del Caguán, **MARIA DE JESUS VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.151.854 de Neiva, **LUZ DARY MONTOYA MANCHOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.079.813 de Florencia, **MATILDE LOSADA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.487 de Florencia, **MARIA FLOR IDALI BASTO VARÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.617.345 de Florencia, **ESTEBAN ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.774 de Florencia, **ADA BRIGYTH GARCIA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.533.316 de Florencia, **BENITO HERNANDEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.675.330 de Solano, **SARITA PERDOMO TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.769.241 de Florencia,

KAROL ROMAIRE POLANIA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.512.596 de Florencia, **CIELO FLOREZ MONJE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.771.069 de Florencia, **AMPARO CORREA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.689.477 de Barranquilla, **YOLANDA ARTUNDUAGA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.768.521 de Florencia, **FELIX MARIA JARA CHAGUALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.356.774 de Ortega, **MARIA CENELIA RINCÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.406.366 de Apartadó, **GLADYS BURGOS DE MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.768.521 de Florencia, **ALBA LUZ GONZALEZ MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.448 de Florencia, **EDENID MARIA GASCA CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.764.432 de Florencia, **OCTAVIO DIAZ TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.624.769 de Florencia, **MARTIN PASTRANA SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.627.030 de Florencia, **BLANCA INES RENDON FRESNEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.033 de Florencia, **GUSTAVO ARTUNDUAGA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.344 de Florencia, **LEONEL RENTERIA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.231 de Valparaíso, **JOSE AGUSTIN VASTO UVEJE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.239.617 de Armenia, **OVEIDA PERDOMO VELASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.780.343 de Florencia, **MARTHA LILIA LOPEZ RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.782.596 de Florencia, **DORILIANA SUAREZ PALECHOR** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.610.305 de Florencia, **FLORIBERTO MORENO QUEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.410.063 de Acacias, **MARIA DENIS PARRA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.897.330 de Puerto Boyacá, **AMANDA CUBILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.152.598 de Palmira, **ALDEMAR ANACONA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12181138 de San Agustín, **LUZ NELLY CASTRO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.620.531 de La Montañita, **ALDEMAR NUÑEZ PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.631.914 de Florencia, **MILLER LANDY REYES PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.113 de Florencia, **ALBEIRO GAITÁN RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.616.225 de San José del Fragua, **JHON JAIRO HERNANDEZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.647.042 de Florencia, **SALVADOR CALDERON CULMA** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.636.671 de Florencia; contra **INVERSIONES LA RUEDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 860.032.936-6, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Lara Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.824 y/o quien haga sus veces, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e460ec250be1daa6c4a6981747ea088607e5f7f74446f97280f31fbc0ac5019**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUDITH CUELLAR BUENDÍA
DEMANDADOS: EUGENIO HERRERA CORRALES
RADICACIÓN: 2022-00189-00
ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

La señora Judith Cuellar Buendía, a través de apoderada judicial, presentó Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra el señor Eugenio Herrera Corrales.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso que, en este momento, el despacho se pronunciara respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda referenciada, sin embargo, no lo hará en atención a lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del mismo compendio normativo, señala que los procesos de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

Finalmente, el artículo 26 ibídem, establece que en los procesos de pertenencia la cuantía estará determinada por el avalúo catastral del bien objeto de reclamo.

Con esto en mente, y aterrizando en el caso concreto, se advierte que, desde el encabezado de la demanda, la vocera judicial de la parte actora señaló que se trataba de un proceso de menor cuantía y, en efecto, estudiados los anexos del libelo introductorio, especialmente el certificado catastral especial de fecha 9 de marzo de 2022, se observa que, dentro la información económica del inmueble identificado con la matrícula número 420-30050, aparece determinado su avalúo catastral en la suma de \$49.519.000.

Bajo esta tesitura, queda claro que el asunto no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia, y a la luz de la normatividad traída a colación párrafos atrás, resulta indiscutible que este juzgado carece de competencia para conocer del mismo, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada y se ordenará su reparto entre los despachos competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65e6a8bb360f65c8ccb2a643da0eefb888b5a9a524cfd686890a798ea08276**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSÉ ABSALÓN RUBIO LAVAO
RADICACIÓN: 2022-00035-00
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Seria del caso este Despacho judicial, pronunciarse de fondo frente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitaba se autorizara la dirección **Finca Catalina Vereda Santa Clara de San Vicente del Caguan – Caquetá** para lograr la notificación del demandado José Absalón Rubio Lavao, sin embargo, se advierten ciertas falencias que afecta el normal curso del proceso de la referencia.

II. HECHOS

El presente asunto tiene su génesis, en el proceso ejecutivo singular adelantado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, contra el ciudadano José Absalón Rubio Lavao, por el incumplimiento del pago a las obligaciones adquiridas en el pagaré No. 978857.

Este Despacho, por reparto avocó conocimiento de la demanda presentada y procedió a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, a través de auto interlocutorio de fecha 10 de febrero del 2022.

A través de memorial del 07 de julio de los cursantes, el Dr. Edison Aguilar, solicitó se cambiara la dirección de notificación del ejecutado aportada en la demanda esto es (Vía 1 No 3-1 de Florencia, Caquetá) y en su lugar, se autorizara la Finca **Catalina vereda Santa Clara del Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá**, por ser el domicilio del señor José Absalón Rubio.

Una vez verificada los documentos aportados en el escrito introductor, este Despacho advierte que no es el competente para continuar con la ejecución del presente asunto, esto teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso consagra:

(...) *“ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”* (...)

A su vez, el numeral 3 ibídem, refiere: (...) *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* (...)

Ahora bien, en cuanto a la cuantía del proceso, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, consagra: **ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

A su vez el acuerdo No.144 del 13 de enero de 1996 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que, el circuito del Puerto Rico Caquetá, está conformado por el Municipio de San Vicente del Caguan, entre otros.

La norma en cita es importante traerla a colación, teniendo en cuenta que, inicialmente, el domicilio del demandado conforme se advierte en el registro único tributario aportado por el apoderado de la parte demandante, es en el Municipio de **San Vicente del Cagúan**, una vez estudiado el pagaré N° 978857, se vislumbra que allí se indicó que el domicilio del demandado es **San Vicente del Cagúan** y que se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación en el mismo municipio, se colige que el Juez Civil del Circuito competente para conocer o avocar conocimiento del mismo, teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura citado anteriormente, es el de Puerto Rico Caquetá.

Por lo anterior, es dable concluir que este Juzgado no es el competente para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, es por ello, que a través del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia, se ordenará remitir por competencia las presente diligencias al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá.**

En mérito de las anteriores consideraciones el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco Davivienda S.A contra José Absalon Rubio Lavao, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **REMÍTASE** el presente proceso, al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá. (reparto)**, para lo de su cargo, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84cf76adc50654ed88f0c49e1cc2d6202cd882972c33aee8a4bdf9ffddc0a78**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | MARTHA CECILIA SOLANO |
| DEMANDANDO | GABRIEL PEÑA CÁRDENAS |
| RADICACION | 2014-00029-00 |
| ASUNTO: | NIEGA PETICIÓN. |

I. ANTECEDENTES

A través de memorial allegado a la dirección electrónica institucional del Despacho el pasado 14 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandada, solicitó se informara o se colocara en conocimiento si llegaron las pruebas solicitadas mediante oficio 065 al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, y se re programe la fecha de la audiencia que fue programada para el próximo jueves 28 de julio del 2022.

Sustenta su pedimento indicando que, en la audiencia realizada el 16 de marzo del año en curso, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies con el fin de que allegue fotografías de la vía donde ocurrieron los hechos que se encuentra dentro del proceso ordinario propuesto por la señora Martha Cecilia Solano, contra el señor Gabriel Peña Cárdenas, que se adelantó bajo el radicado 2010-00037-00, así mismo fue necesario oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que se practique la prueba médico legal solicitada en la contestación de la demanda.

Añade que, : "desde el 16 de marzo de 2022, hasta el día 13 de julio, no volví a saber nada ni de los oficios para recaudar las pruebas, por lo tanto, debí ayer mediante correo electrónico, solicitar se informara que sucedía con esas pruebas si habían llegado o no y que no había recibido copia de los oficios, el día de hoy me enviaron copia de los oficios donde se libraron el mismo día 17 de marzo de 2022 e indicaron solo el correo del apoderado de la parte demandante desconociéndome como parte y el oficio de Medicina Legal lo enviaron sin ningún soporte, además de no esperar que llegaran las fotografías pedidas al juzgado de Belén De Los Andoques para que una vez llegaran se enviaran junto con las demás pruebas al Instituto de Medicina Legal

Hasta este momento se desconoce si llegaron las fotografías o no, ya que no las han puesto en conocimiento."

Por las anteriores razones, solicitó se coloque en conocimiento si llegaron las pruebas o no del Juzgado de Belén y en caso afirmativo se elabore nuevo oficio para Medicina Legal y sea enviado a su correo electrónico para anexarle los soportes y tramitarlo.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la primera solicitud de la togada, en cuanto se le informe si fueron allegadas las pruebas solicitadas al Juzgado Promiscuo de Belén de los Andaquies; este Despacho a través de oficio No. 065, de fecha 17 de marzo de 2022, remitió la solicitud a dicha Dependencia, una vez revisado el correo electrónico institucional, se constata que, ni el Despacho requerido ni el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha realizado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, frente la segunda solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, es pertinente indicar lo siguiente:

A través del artículo 5° del Código General del Proceso, el legislador indicó (...) "*No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código*", norma que resulta ser directriz obligadas para todas las actuaciones que se realicen.

El mismo compendio normativo, en lo que atañe al aplazamiento de la audiencia, en el artículo 372 íbidem, expresa que, "*si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos*" a su vez indica que solo serán procedentes las justificaciones que sean por fuerza mayor o caso fortuito.

Conforme la norma en cita y frente a dicho pedimento, esta Judicatura no accederá al mismo, pues los motivos que funda la peticionaria en su escrito, no son un asunto de fuerza mayor o caso fortuito que tenga efecto para aplazar la audiencia programada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición realizada el 14 de julio del 2022, por la Dra. **Swthlana Fajardo Sánchez** en calidad de apoderadas judicial del extremo pasivo de esta Litis, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd9d1513f25aa93d86a913cf7e8953c7e9ced090e75ca03e0fa9075b148ad6**

Documento generado en 22/07/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL |
| DEMANDANDO | JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS |
| RADICACION | 2016-00150-01 |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO |

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edwin Sal Téllez Téllez, en calidad de apoderada judicial del Banco Caja Social contra la sentencia No. 110 proferida el 12 de agosto del 2021, por la Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, a través del cual declara probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” derivada del título valor pagaré No. 30014564984, propuesta por el curador Ad litem del extremo pasivo de esta Litis, en lo que respecta a catorce (14) cuotas mensuales vencidas desde el 08 de agosto de 2015 al 8 de septiembre de 2016, junto con sus intereses corrientes.

Al realizar un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se colige que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322,323,325 y 327 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días. Si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** la apelación interpuesta por el apoderado del Banco Caja Social, contra la sentencia No. 110 proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebb74d1c2519d81421dcac0388a0637ab339450ed86b7b0d73792b9f23a889**

Documento generado en 22/07/2022 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>